

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN
para dentro y fuera de la capital

Un año 12 pesetas
Un semestre... 6 »
Un trimestre... 3 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Intervención provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

CIRCULAR NÚM. 205.

Contra la blasfemia.

Las quejas y protestas que con alguna frecuencia llegan a este Gobierno, contra personas que blasfeman, constituyen una realidad lamentable de la existencia de tan feo vicio en la provincia, a pesar de los bandos y numerosas circulares publicadas en distintas ocasiones por mis dignos antecesores, y confirman la creencia de que las represiones aisladas no son suficiente remedio para combatir y extirpar aquél.

Necesita para ello una acción común que, elevando el concepto de educación pública, y poniendo de relieve sus saludables consecuencias, someta a los blasfemos al desprecio general, e infiltre en sus creencias la conveniencia y deber de corregirse.

A este fin, encargo a las autoridades dependientes de la mía, y ruego encarecidamente a las de otros órdenes y a todas las personas celosas de su misión ciudadana, procuren en sus respectivas esferas de influencia, ejercer y fomentar una acción común educadora, sin otro carácter que el de evitar por la convicción y combatir

con la pública censura, tácita o expresa, las palabras groseras y soeces de los que, sin finalidad útil y, seguramente inconscientes en la mayoría de los casos del acto que realizan, molestan al público y hieren sus sentimientos cristianos, ofreciendo la impresión de un relajamiento moral, que realmente no existe en esta honrada provincia castellana.

Ahora bien, el artículo 41 del Estatuto provincial vigente, impone a los Gobernadores civiles el deber de reprimir con multas, hasta de 1.000 pesetas, los actos contrarios a la moral o a la decencia pública, y como uno de los que más imperiosamente reclama severa corrección, es el que nos ocupa, estoy dispuesto a hacer uso de estas facultades, en la medida que estime oportuno, para con tales medios y la cooperación antes mencionada, llegar a la extinción de la blasfemia. Al efecto, los Sres. Alcaldes, Guardia civil, agentes y demás dependientes de mi autoridad, me darán cuenta inmediatamente, de las personas que blasfemen, expresando sus nombres, apellidos y residencia.

Del celo de todos espero una campaña decidida en el sentido expresado, y no dudo que con ello y éstas saludables advertencias, habrá de llegarse a desarraigar tan repugnante vicio.

Los Sres. Alcaldes darán a esta circular la conveniente publicidad por edictos y pregones, para que sea por todos conocida.

Soria 21 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 206.

Según me comunica el Alcalde de Jodra de

Cardos, se halla recogida en dicha localidad, una mula, pelo rata, edad cerrada, con dos lunares blancos en el costillar izquierdo, herrada de las cuatro extremidades, con cabezada de cuero clavada con puntas amarillas.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que llegue a conocimiento de su dueño y pueda presentarse a recogerla dentro del plazo de 15 días; advirtiéndole, que una vez transcurrido este plazo, se procederá por la Alcaldía de dicho pueblo, a la venta en pública subasta de la referida res, en la forma que determina el reglamento para la administración y régimen de las reses mostrencas.

Soria 21 de Julio de 1927.

El Gobernador interino,
EUGENIO M.^a ENRIQUE CASTILLEJO.

CIRCULAR NÚM. 207.

Según me participa el Sr. Alcalde de Almazán, el día 17 del actual, se le extravió a D.^a Engracia Alejandro Morate, vecina de dicha localidad, una mula rema, cerrada, pelo castaño, pequeña; lleva cabezada.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueña y se presente a recogerla.

Soria 22 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

CIRCULAR NÚM. 208.

Según me participa el Sr. Alcalde de Vinuesa, el día 27 de Junio pasado, se le extravió a don Felipe Chicote, vecino de dicha localidad, una novilla, de 10 meses, pelo castaño oscuro, mixta de suiza; cornamenta pequeña, tiene un lunar blanco en el pecho, roce del atadero.

Encargo a los Sres. Alcaldes de esta provincia, y en cuyo pueblo se halle recogida, lo participen al de dicho pueblo, para que éste a la vez lo haga a su dueño y se presente a recogerla.

Soria 22 de Julio de 1927.

El Gobernador,
GENEROSO MARTIN TOLEDANO.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Ordenación de pagos.—Circular.

Por la presente, se hace saber a los interesados, que la nómina de sobresueldos a los Maestros de primera enseñanza de esta provincia, correspondiente al año 1913, se cerrará y liquidará el día 31 del presente mes, esperando que los

que no hayan percibido sus respectivos haberes, se presentarán en la Depositaria provincial antes del día indicado.

Soria 23 de Julio de 1927.—El Presidente interino, Rafael Arjona.

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS
DE SORIA.

Curso académico de 1926 a 1927.—Enseñanza no oficial.—Convocatoria de matrícula.

Queda abierta la matrícula en esta Escuela Normal durante el mes de Agosto próximo, para los alumnos de enseñanza no oficial que deseen dar validez académica a sus estudios.

Exámen de ingreso.

Se solicitará del Sr. Director, mediante instancia en papel de una peseta veinte céntimos, escrita por el interesado y acompañada de la autorización de los padres o tutores del alumno para realizar dicho examen. Los examinandos deberán tener 14 años de edad o cumplirlos antes de 1.º de Septiembre próximo, presentarán cédula personal, certificado médico contra la viruela y de no padecer enfermedad contagiosa ni defecto físico, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía y partida de nacimiento legalizada, si el alumno fuera de otra provincia; abonarán 2'50 pesetas en papel de pagos al Estado por derechos de exámen y un timbre móvil de 0'15 céntimos.

Exámen de asignaturas.

Los alumnos que deseen examinarse de una o varias asignaturas, lo solicitarán también del Sr. Director de la Escuela, mediante instancia en papel impreso que se facilita en esta Secretaría, reintegrada como la de ingreso, detallando con toda claridad las asignaturas de que han de examinarse y el curso a que correspondan.

Abonarán 25 pesetas en papel de pagos al Estado por las asignaturas de cada curso o grupo y 8 pesetas por cada asignatura de otro curso o grupo, siempre que no excedan de tres, más 5 pesetas, también en papel de pagos al Estado, por derechos de exámen y entregarán tantos timbres móviles de 0'15, como asignaturas, más uno para la matriz del talonario.

Los alumnos que procedan de otros centros justificarán los estudios anteriores por certificaciones oficiales que solicitarán de dichos centros, con la antelación conveniente.

Soria 20 de Julio de 1927.—El Secretario, Mariano Javierre.—V.º B.º—El Director, Pedro Chico.

ESTADO gradual del número de contribuyentes comprendidos en la lista precedente, según el importe de la contribución que satisfacen:

| ESCALA | | NÚMERO de contribuyentes inscritos. | IMPORTE de la contribución de los mismos — Pesetas. |
|-------------------------|-------------------------|---|---|
| Contribución hasta..... | 10 pesetas..... | | |
| » de..... | 10 pesetas a 20 | | |
| » de..... | 20 » a 30 | | |
| » de..... | 30 » a 40 | | |
| » de..... | 40 » a 50 | | |
| » de..... | 50 » a 100 | | |
| » de..... | 100 » a 200 | | |
| » de..... | 200 » a 300 | | |
| » de..... | 300 » a 500 | | |
| » de..... | 500 » a 1.000 | | |
| » de..... | 1.000 » a 2.000 | | |
| » de..... | 2.000 » a 5.000 | | |
| » de..... | 5.000 en adelante | | |
| TOTALES..... | | | |

..... a de 19

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Número 877.

Ilmo. Sr.: La organización de los exámenes de grupos en el Bachillerato elemental implica la necesidad de prorrogar el plazo de validez de matrícula en las asignaturas, y los exámenes finales posibles en el Bachillerato elemental y necesarios en el Bachillerato universitario requieren prevenir el caso de repetición de estos exámenes y evitar a los alumnos que en el se hallen el tener que satisfacer nuevas matrículas en todas y cada una de las asignaturas.

En relación con estas matrículas y los derechos que confieren a los alumnos, es igualmente necesario prevenir modalidades generales de reglamentación, a fin de que tenga debido y puntual cumplimiento el Real decreto de 25 de Agosto de 1926; y por estas consideraciones.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º El importe total de cada matrícula oficial o no oficial seguirá siendo el mismo que actual-

mente se satisface y se abonará en lo sucesivo de una sola vez al verificarse la inscripción, incluyéndose, por consiguiente, la parte correspondiente a los llamados derechos de examen.

Se hará una matrícula por cada asignatura, entendiéndose que habilita, en unión de las demás correspondientes, para examinarse por grupos.

2.º Ningún alumno podrá simultanear matrícula oficial y libre durante un mismo año académico.

3.º La matrícula de enseñanza oficial confiere derechos a asistir a las Cátedras del instituto. Los alumnos de esta enseñanza se matricularán por años completos, y los que no aprobasen un grupo podrán matricularse oficialmente en las asignaturas de este grupo y además en las asignaturas del año siguiente; pero respecto a las asignaturas del grupo repetido no tendrán otro derecho que el de asistir a las correspondientes prácticas en las permanencias.

4.º Los alumnos de enseñanza no oficial, tanto colegiada como libre, podrán matricularse en cuantas asignaturas o cursos estimen convenient-

te, sin más limitaciones que las establecidas en los órdenes de prelación, que se observarán inexcusablemente, y la edad exigida al efecto.

Los alumnos de enseñanza no oficial, tanto colegiada como libre, satisfarán cinco pesetas en metálico por cada matrícula de asignatura, además del importe total de cada matrícula.

5.º Las matrículas de los alumnos de enseñanza no oficial colegiada seguirán equiparadas a las de enseñanza oficial; pero los Colegios privados y Academias particulares de Segunda enseñanza, matricularán a sus alumnos, tanto por enseñanza no oficial colegiada como por enseñanza libre exclusivamente en cualquiera de los Institutos correspondientes al Distrito universitario en que los Colegios o Academias radiquen, siendo nulas y sin ningún valor ni efecto las matrículas que sus colegiales realicen en cualquiera Instituto que no corresponda al Distrito universitario indicado.

Los Colegios y Academias que no se hallaren en tales circunstancias se acomodarán a ellas o rectificarán su incorporación antes del 15 de Septiembre próximo, a cuyo efecto quedan autorizados los oportunos traslados de expedientes y matrículas de sus colegiales.

6.º Queda prohibido el traslado de matrículas durante el transcurso del mismo año académico.

Sólo se autorizarán dichos traslados a los alumnos oficiales cuyos padres cambien de residencia con carácter permanente a otra población o cuando el alumno acredite ser mayor de quince años y sea trasladado de residencia por razón del cargo o empleo que desempeñe y en virtud de orden superior.

7.º Cada matrícula es válida por tres años y confiere derecho a examinarse en cualquiera de las convocatorias de los mismos.

El alumno de Bachillerato elemental que desee examinarse por asignaturas separadas solo podrá solicitarlo durante el mes de Abril del curso en que se hubiere matriculado, abonando entonces el recargo del 25 por 100 en cada matrícula, según dispone el Real decreto de 25 de Agosto de 1926.

8.º Tratándose de exámenes de asignaturas del Bachillerato elemental, cuando un alumno fuere suspendido en una convocatoria podrá convalidar la matrícula para la convocatoria siguiente, mediante el pago de un recargo del 10 por 100 en metálico sobre el importe de la matrícula, incluido el 25 por 100 del examen por separado. Si tampoco aprobase en esta segunda convocatoria tendrá que repetir la matrícula abonando un recargo de 10 por 100 sobre el importe total anteriormente satisfecho y así sucesi-

vamente, admitiéndose siempre nueva matrícula. El importe de estos recargos ingresarán en los fondos de las Juntas económicas y éstas podrá reducirlo o condonarlo.

9.º Los alumnos que en la convocatoria de Junio no fueren aprobados en uno o dos grupos podrán examinarse en la convocatoria de Septiembre, convalidando las matrículas, mediante el pago de un 25 por 100 de su importe, y si no aprobasen tres o más grupos no podrán repetir el examen hasta la convocatoria de Junio siguiente, convalidando las matrículas con el 50 por 100 de su importe.

Los alumnos que por primera vez se presentasen a examen de grupos en la convocatoria de Septiembre podrán en igualdad de casos indicados, convalidar las matrículas con recargos respectivamente iguales para las convocatorias de Junio o de Septiembre, que inmediatamente sigan.

10. Las matrículas oficiales o no oficiales en asignaturas del Bachillerato universitario no tendrán plazo de caducidad. No se admitirá matrícula en el Bachillerato universitario a quien no posea el título de Bachiller elemental, salvo los alumnos procedentes del antiguo plan, expresamente exceptuados de adquirirlo.

11. Para verificar el examen final del Bachillerato universitario, los alumnos obtendrán previamente una papeleta de examen, valedera para la convocatoria ordinaria y la siguiente extraordinaria.

Estas papeletas de examen las expedirán previo pago de 25 pesetas en metálico con destino al capítulo de «atenciones de cultura» del Patronato universitario, las Secretarías de las Universidades, en vista de certificaciones que los Institutos remitirán a la Universidad de su distrito por conducto oficial y a petición de los interesados. En dichas certificaciones se hará constar si el alumno verificó legalmente la matrícula en todas y cada una de las asignaturas de Bachillerato universitario elegido, y también se hará constar la aprobación de los grupos solamente en el caso de que el alumno se hubiere examinado y los hubiere aprobado todos sin excepción. Se adjuntará asimismo nota oficial de los certificados de aptitud obtenidos por el alumno al cursar oficialmente las asignaturas del Bachillerato universitario, como libres elementos de juicio para el Tribunal de la Universidad.

Estas certificaciones expedidas por los Institutos serán gratuitas.

12. El examen final del Bachillerato elemental podrá repetirse sin nueva matrícula en las asignaturas, abonando, en cambio, por el segun-

do examen, en metálico, la cantidad de 15 pesetas, con destino a los fondos de la Junta económica del Instituto y sucesivamente un 25 por 100 sobre esa cantidad por el tercer examen, 50 por 100 por el cuarto, 75 por 100 por el quinto, y así sucesivamente.

También podrá repetirse el exámen final del Bachillerato universitario sin nuevas matrículas de asignaturas, abonando, en cambio, en metálico un 25 por 100 sobre el importe de la primera papeleta por la repetición con destino al Patronato universitario; 50 por 100 por el tercer examen y 75 por 100 por el cuarto, y el doble del importe inicial por el quinto y último.

El alumno que no aprobase por quinta vez dicho examen final perderá el derecho a examinarse de nuevo en la misma Sección del Bachillerato universitario en que se hubiere matriculado.

13. Los Catedráticos de Instituto a quienes por el reglamento vigente de exámenes se confiere derecho a constituir Tribunales de Bachillerato universitario en la Universidad de su distrito, percibirán en concepto de dietas, sin derecho a otra retribución, por cada día de exámenes la cantidad de 25 pesetas, que satisfará el Patronato universitario con cargo a los ingresos de papeletas de examen previstos en esta disposición.

Los demás Vocales del Tribunal universitario percibirán la misma cantidad en la misma forma y por igual concepto, debiendo verificar el Tribunal universitario llamamientos para un mínimo de quince exámenes cada día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Julio de 1927.—CALLEJO.
—Sr. Director general de Enseñanza superior y secundaria. (Gaceta del día 9 de Julio.)

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN
Número 481.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por las Sociedades anónimas Electroquímica Berenguer y Electroquímica San Miguel, de Gerona y Pamplona, respectivamente, entidades productoras de cloruro de cal, hipoclorito de sodio y sosa cáustica, poniendo en conocimiento de la Superioridad irregularidades y fraudes cometidos por muchos fabricantes de lejías, con manifiesto perjuicio del público:

Visto el informe del Ingeniero Jefe del Servicio de Industrias nuevas e Invenciones, y de acuerdo con su propuesta,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que se aprueben, con carácter general, las siguientes instrucciones reglamentarias para la fabricación, circulación y venta de lejías:

Artículo 1.º En la fabricación, circulación y venta de lejías se establecen dos denominaciones: *la lejía industrial*, entendiéndose por tal la solución en el agua de hidratos alcalinos o de sus carbonatos, y *la lejía de uso doméstico*, compuesta de una solución de hidrato o carbonato de sosa o potasa y de hipoclorito de la misma base.

Art. 2.º La lejía industrial podrá circular y venderse en las graduaciones adecuadas a los usos a que se destine, pero siempre con etiqueta de *lejía industrial*, consignándose la riqueza de la misma, bien en álcali cáustico o en el grado Baumé que le corresponda.

Art. 3.º La lejía de uso doméstico deberá circular y expendirse con esta denominación.

Como composición normal de estas lejías se admitirá la correspondiente a una riqueza de cloro activo de 37 gramos por litro y una alcalinidad de 40 gramos de sosa cáustica por litro o de 56 gramos de carbonato sódico en igual volumen. Dada la inestabilidad del hipoclorito, se admitirá una tolerancia en la riqueza en cloro de 10 por 100.

Estos son los límites inferiores que se fijan para que el producto se clasifique como normal.

En las etiquetas colocadas en los recipientes donde se envase y expendan la lejía de «uso doméstico» deberá constar claramente, a más de esta denominación, la riqueza normal de cloro activo y de sosa cáustica o carbonato sódico antes indicadas. Asimismo se expresarán claramente las proporciones en que se ha de diluir la lejía en agua, para que el líquido resultante tenga, al menos, una riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Art. 4.º Se perseguirá y castigará como fraude de la fabricación y venta de lejías de uso doméstico que no se ajusten a lo prevenido en el artículo anterior, a menos que en las etiquetas y con letras muy visibles se haga constar la denominación de *lejía rebajada*, indicando su riqueza en cloro y la cantidad de agua en que debe diluirse para que en el líquido resultante se obtenga la riqueza de dos gramos de cloro activo por litro.

Art. 5.º En la venta de lejías al detall, sin recipiente, el vendedor queda obligado a colocar una etiqueta que le facilitará el fabricante y que se sujetará a las prescripciones anteriores, prohibiéndose la venta sin llenar este requisito.

Art. 6.º Queda prohibido vender al detall en el mismo local la lejía industrial y la lejía de uso doméstico.

Art. 7.º No se podrá expender bajo el título de *lejía concentrada*, *extracto de lejía* o título equivalente, ningún producto cuya riqueza no sea por lo menos, tres veces igual a la fijada como límite inferior en el artículo 3.º

Art. 8.º Con el fin de dar tiempo a que los fabricantes y expendedores agoten las existencias actuales y puedan prepararse al cumplimiento de estas normas, esta reglamentación no entrará en vigor hasta el 1.º de Agosto del corriente año.

Art. 9.º A partir de 1.º de Agosto del corriente año serán inspeccionadas las fábricas de lejías por los Ingenieros industriales de la Inspección industrial de la provincia correspondiente, los cuales darán cuenta de las infracciones de este reglamento al Excmo. Sr. Gobernador civil para que se les apliquen las sanciones que procedan.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Mayo de 1927.
—AUNOS.—Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

(Gaceta del día 23 de Junio.)

TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO DE SORIA.

Edicto.

Habiendo llegado a conocimiento de este Tribunal, el fallecimiento de D. Dionisio García Martín, vecino de Miño de San Esteban, que ha promovido la reclamación pendiente en el mismo, contra la base liquidable de 5.750 pesetas fijada a los efectos del impuesto de derechos reales por la oficina liquidadora de Burgo de Osma, en el contrato de compraventa otorgado a su favor por D. Atanasio y D. Agustín Ines, se llama a los interesados o causahabientes, para que en el plazo de un mes puedan comparecer ante este Tribunal a sostener los derechos de su causante; advirtiéndoles, que transcurrido dicho plazo, se tendrá por caducada la reclamación y terminado el expediente en los términos legales.

El Presidente del Tribunal P. I., Manuel Laguna.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS

Secretaria de gobierno.

Debiendo procederse a la renovación del cargo de Juez municipal de Piquera de San Esteban, partido judicial del Burgo de Osma, a virtud de lo que ordena la Real orden de 15 del actual mes, se hace público para que los que se crean con de-

recho preferente con arreglo a lo que indica el número 2.º de la disposición mencionada, puedan solicitarlo ante el Juez de 1.ª instancia del partido, antes del 31 del corriente mes, acompañándose los documentos justificativos de su derecho.

Burgos 18 de Julio de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

El Tribunal pleno de esta Audiencia, en sesión celebrada el día 4 del actual, se sirvió acordar los nombramientos siguientes:

Juez suplente de Sauquillo de Alcazar, D. Antonio Gonzalez Garcés.

Idem id. de Cortos, D. Felipe Sanz Almajano.

Idem id. de Deza, D. Rafael Morte López.

Fiscal propietario de Aldealseñor, D. Domingo Arancón Castillo.

Idem id. de Burgo de Osma, D. Emilio Marco de la Villa.

Idem suplente de Ciria, D. Bernardo Caballero Serrano.

Juez propietario de Lumías, D. Esteban Bartolomé Rello.

Idem id. de Morales, D. Mariano Sacristan Manrique.

Idem suplente de Morales, D. Miguel Hernandez Pascual.

Fiscal propietario de Almazan, D. Evaristo Urbano Galán.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo preceptuado en la ley de 5 de Agosto de 1907, con el fin de que puedan entablarse los recursos de apelación que la misma concede.

Burgos 15 de Julio de 1927.—El Secretario de gobierno, Rafael Dorao.

Ayuntamientos

MATAMALA DE ALMAZAN

D. Pedro la Rubia Hernandez, Alcalde-presidente del Ayuntamiento de este pueblo,

Hago saber: Que por acuerdo del Ayuntamiento pleno que presido y a tenor de lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto municipal y concordantes del reglamento de 2 de Julio de 1924, se saca a pública subasta la construcción de un edificio destinado a casa consistorial de este Ayuntamiento y vivienda para el Secretario del mismo, bajo el tipo de pesetas 95.690 y con sujeción al plano, memoria, presupuesto y pliego de condiciones económico-facultativas, que permanecerán expuestas al público en las dependencias municipales, todos los días laborables durante las horas hábiles de oficina, desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín*

oficial de la provincia hasta el día en que se celebre la subasta, cuyo acto tendrá lugar en esta casa consistorial, a las once en punto de la mañana del día en que corresponda transcurridos que sean veinte hábiles desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* o en el inmediato siguiente, caso de que fuese festivo, bajo la presidencia del que suscribe o quien legalmente le sustituya, con asistencia de un individuo de la Comisión permanente y la del Notario que dará fé del acto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 5.º del citado reglamento, haciéndose las proposiciones en pliegos cerrados y en papel de la clase sexta, y ajustadas al modelo que a continuación se consigna, adjudicándose la subasta a la proposición más ventajosa, y en caso de resultar dos o más iguales se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y de subsistir la igualdad se decidirá por sorteo.

Las proposiciones o pliegos, se presentarán indefectiblemente desde el día siguiente al en que se publique este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, hasta el anterior al señalado para la subasta.

A la proposición acompañará el proponente el resguardo de haber constituido en la Depositaria municipal, el depósito del 5 por 100 del tipo de subasta, que asciende a la cifra de pesetas 4.784'50, sin el cual y la cédula personal corriente del proponente, no serán admitidas.

El adjudicatario quedará obligado a elevar este depósito, en concepto de fianza a la cantidad del 10 por 100 de dicho tipo de subasta o del que se adjudique la obra, cuyo depósito podrá hacerse en metálico o en cualquier otro de los valores que señala el aludido reglamento, y este depósito definitivo quedará hecho dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación, comenzando las obras, y quedando estas terminadas, dentro del plazo fijado en el pliego de condiciones correspondiente.

El pago de las obras se efectuará en la forma que dicho pliego determina.

El rematante queda obligado a las disposiciones relacionadas con el trabajo y el retiro obrero, así como a las prescripciones de la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección a la industria nacional.

Los pliegos que se presenten contendrán en su cubierta la inscripción siguiente: «Proposición para optar a la subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a casa consistorial en Matamala de Almazán y vivienda para el Secretario del Ayuntamiento», y podrán presentarse en las condiciones de seguridad que el licitador

desea, a tenor de la regla 3.ª del artículo 15 del nombrado reglamento.

Todos los gastos de inserción de anuncios, subasta y de otorgamiento de contrato o escritura, correrán a cargo del que resulte adjudicatario.

Para el bastanteo de poderes se designe al Letrado D. Juan Francisco Marina Encabo, residente en Almazán.

En todo lo que afecta a la ejecución de las obras objeto del contrato, regirá inexorablemente el pliego de condiciones facultativas, y en lo que en éste no esté previsto, las indicaciones que al efecto dé el aparejador o facultativo encargado de la dirección de las mismas, por expresa designación del Ayuntamiento.

La proposición se redactará en la forma siguiente:

Don....., vecino de....., mayor de edad, con cedula personal corriente, de la tarifa....., clase....., número....., enterado del anuncio publicado, pliego de condiciones, planos, memoria y presupuesto, para la subasta de las obras de construcción de un edificio destinado a casa consistorial y vivienda para el Secretario en Matamala de Almazán, se compromete a realizar las obras expresadas con sujeción al plano, pliego y presupuesto citados, por la cantidad de..... pesetas (en letra.)

(Fecha, firma y rubrica del proponente.)

Matamala de Almazán 6 de Julio de 1927.—
El Alcalde, Pedro la Rubia.

SEGOVIELA

Con arreglo a lo dispuesto en la Real orden de 24 de Noviembre de 1924, el vecindario de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 14 del actual, acordó enajenar, para con su producto contribuir a la construcción en esta localidad, de un local-escuela y una casa habitación para Maestro, las láminas siguientes:

1. N.º 4.652, capital nominal pesetas 4.583,16. Emisión 29 de Abril de 1917.
2. N.º 9.965, id. id. pesetas 346,03. Id. 11 de Octubre de 1920.
3. N.º 9.966, id. id. pesetas 107,22. Id. 11 de Octubre de 1920.

Durante diez días a contar desde el siguiente al en que este anuncio aparezca en el *Boletín oficial* de la provincia podrán reclamar contra dicho acuerdo los vecinos que lo deseen.

Segoviela 17 de Julio de 1927.—El Alcalde,
Manuel las Heras.